**RESOLUCIÓN Nº 1646-IPLYCMJGM-19**

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 18 de Julio de 2019

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

La Plata > martes 23 de julio de 2019

**SECCIÓN OFICIAL > página 9**

**VISTO** el expediente nro. 2319-854/10 caratulado: IPLC – DIREC. PROV. DE HIP. Y CASINOS, APROBACION

REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS PARA LOS HIPODROMOS OFICIALES” y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por iniciativa de la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, se solicita se modifiquen los apartados c) y d) del inciso VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras, en el sentido de que se reduzcan las penas aplicadas a los entrenadores por el suministro de sustancias que configuran doping y corresponden a las categorías c) y d), como así también las suspensiones que correspondan aplicar a los competidores involucrados, con la posibilidad que en algunos casos fueran redimibles por multa;

Que, corrida vista a la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, manifiesta que comparte parcialmente al pedido formulado, observando que la disminución de pena a aplicar a los entrenadores y las suspensiones a aplicar a los caballos, no superara el 50%, volviéndose a aplicar los valores anteriores a la última reforma que dio lugar a la Resolución Nº 1853/17 de éste Instituto, de fecha 28 de agosto de 2017;

Que, en relación a la posibilidad de aplicarle a los SPC, una suspensión que fuera redimible por multa, se opone la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, en virtud de entender que esa modalidad favorece únicamente al propietario que tiene una buena posición económica, afectando el principio de igualdad que consagra la Constitución Nacional;

Que, ante la inexistencia de un consenso total en la merma de las penas de suspensión solicitadas, se giraron las actuaciones al Sr. Director Provincial de Hipódromos y Casinos, quien analizando los argumentos vertidos por ambos cuerpos, entiende que debería modificarse el texto reglamentario, de acuerdo a las observaciones indicadas por la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata;

Que, por tal motivo resulta relevante realizar las modificaciones impetradas, incorporándolas al nuevo texto de los apartados c) y d) del inciso VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras;

Que corresponde al Secretario Ejecutivo y al Vicepresidente del Instituto rubricar el presente acto administrativo;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, aprobada por el artículo 2º del Decreto Nº 1170/92 y sus modificatorias;

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Modificar el apartado c) del Inciso VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el “frasco testigo” demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado c) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a seis (6) meses y podrá aplicar una multa equivalente a dos (2) veces el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento de pago. El equino será pasible de una suspensión mínima de dos (2) meses. Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.”

ARTÍCULO 2º: Modificar el apartado d) del Inciso VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el “frasco testigo” demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado d), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos (2) meses y podrá aplicar una multa equivalente a una (1) vez el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento de pago. El equino será pasible de una suspensión mínima de un (1) mes. Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.”

ARTÍCULO 3º: Las modificaciones establecidas en los párrafos anteriores tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º: Registrar, publicar en el Boletín Oficial, notificar a quien corresponda y archivar.

**Matias Lanusse,** Presidente